



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0111/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Ram Spa, S.R.L, representada por Carlos Martínez Vidal contra la Resolución núm. 79-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2019-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Ram Spa, S.R.L, representada por el señor Carlos Martínez Vidal contra la Resolución núm. 79-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 79-2016, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ram Spa, SRL, representada por Carlos Martínez Vidal, contra la Sentencia núm. 00087-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

No existe constancia de notificación íntegra de la sentencia, razón por la cual el plazo para recurrir comenzó a correr a partir de la fecha en que se interpuso el presente recurso de revisión, fecha a partir de la cual se presume que el recurrente tuvo conocimiento de dicha sentencia.

##### **2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, la recurrente, la sociedad comercial Ram Spa, SRL, representada por Carlos Martínez Vidal, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión interpuesto contra la resolución descrita anteriormente, mediante escrito depositado el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve

Expediente núm. TC-04-2019-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Ram Spa, S.R.L, representada por el señor Carlos Martínez Vidal contra la Resolución núm. 79-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido señor Enrique Martín García, mediante el Acto núm. 408/2016, de dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a la recurrida, la sociedad de comercio I Varallo Comercial, S. A., mediante el Acto núm. 409/2016, de dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*Primero: Admite como intervinientes a Varallo Comercial, S. A., debidamente representada por Fernando Escribano Mora y Enrique Martín García, en el recurso de casación interpuesto por Ram Spa, SRL, representada por Carlos Martínez Vidal, contra la sentencia núm. 00087-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;*

*Segundo: Declara inadmisibile el presente recurso;*

*Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;*

Expediente núm. TC-04-2019-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Ram Spa, S.R.L, representada por el señor Carlos Martínez Vidal contra la Resolución núm. 79-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

Para justificar la inadmisión del recurso de casación, el tribunal que dictó la sentencia recurrida dio los motivos siguientes:

*Atendido, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia, es competente además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes para conocer del recurso de casación; del recurso de revisión; del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Corte de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales; de la recusación de los jueces de la Corte de Apelación; de las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las Cortes de Apelación; del procedimiento de solicitud de extradición;*

*Atendido, que, en adición al párrafo anterior, el artículo 425 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. C). núm. 10791), expresa, que el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendido, que por lo antes expuesto y en relación al recurso de que se trata, del análisis de nuestra normativa procesal penal vigente, así como del examen de la decisión impugnada, se advierte que la sentencia proviene de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrito Judicial de La Altagracia, y versa sobre el pronunciamiento de una extinción de la acción penal, en virtud a que el presente caso está revestido de una falta de acción por no ser legalmente promovida, artículo 54.2 del Código Procesal Penal, por lo que, la misma no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a esta Segunda Sala de conformidad con los artículos antes citados, los cuales tienen como única excepción, según criterio jurisprudencial, la existencia de violaciones de índole constitucional, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión, razón social Ram Spa, SRL, representada por el señor Carlos Martínez Vidal, pretende que se anule la resolución recurrida y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. (...) *la sentencia impugnada en revisión viola una garantía fundamental, que es el derecho a recurrir ante un tribunal superior, para que ese tribunal verifique si ha habido o no una incorrecta aplicación de la ley, siendo esa la principal función de la Suprema Corte de Justicia. El recurso de casación es un derecho constitucional que no debe ser negado a ninguna persona, en virtud de que el derecho de recurrir es una garantía constitucional.*

b. (...) *la Resolución No. 79-2016 de fecha 11 de enero del 2016, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, también viola los artículos 8 y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. El artículo 8, letra h de la Convención*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Americana de los Derechos Humanos establece: "Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior" y el artículo 25, de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

c. (...) *la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia dice que en el presente caso no existe violación de índole constitucional, claro que existe violación a la Constitución de la República Magistrados, al declarar inadmisibile el recurso de casación le ha impedido, a la recurrente RAM SPA, SRL, acudir a la justicia y al saber ese tribunal de justicia, que no existe un texto legal que establezca donde debe recurrir una decisión que declaró la extinción de la acción penal, es decir una decisión que puso fin al proceso, debió tomar otra decisión para salvaguardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, declarando de oficio la inconstitucionalidad del artículo 42 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 y que el anterior texto cobrara su fuerza, para de esta manera no impedir acudir a la justicia aquellos que han sufrido un perjuicio o han sido condenados.*

d. (...) *la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, lo que debió hacer y no hizo, fue declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la entidad RAM SPA, SRL, representada por el señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CARLOS MARTINEZ VIDAL, que, por mandato de la CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, y la propia Constitución de la República, que establecen la facultad de recurrir a un tribunal superior para conocer de los recursos que se someten a consideración de los jueces.*

*e. (...) Que el artículo 425, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del 2015, G.O., ld791, establece que el Recurso de Casación, es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

*f. (...) reiteramos el artículo 425 del Código Procesal Penal, viola la Constitución de la República, en su artículo 74.3 de la Constitución de la República que establece: "Los tratados, pactos y convenciones relativo a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado".*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

Los recurridos en revisión, señores Enrique Martínón García y la entidad Varallo Comercial, S. A., pretenden, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión y, subsidiariamente, que se rechace y alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Ram Spa, S.R.L, representada por el señor Carlos Martínez Vidal contra la Resolución núm. 79-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. (...) el propio recurrente comete un error en su recurso ( página 19 apartado 36) al decir expresamente que el recurso de revisión constitucional se concibe como "una garantía procesal en beneficio del condenado" y más adelante (página 19, apartado 37) que "mediante los recursos el condenado hace uso de ese derecho para requerir a la instancia superior que haga un nuevo examen de la sentencia", aunque luego trata de confundir al Tribunal mezclando los conceptos "condenado" y "afectado por la decisión" equiparándolos en la interpretación de cómo debe interpretarse el derecho fundamental a recurrir ante un tribunal superior.
- b. El denominado principio de favorabilidad que invoca el recurrente opera solamente en la primera fase del proceso, pero no en la fase de recursos porque los recursos (salvo el derecho del condenado a la doble instancia) no nacen de la Constitución, sino de la Ley.
- c. El Derecho al debido proceso no incluye el de obtener una resolución favorable, sino el derecho a obtener una resolución fundada, basada en la ley, razonable y motivada. Y el recurrente no puede pretender una revisión mediante un recurso cuando se equivoca en la elección del recurso. El denominado derecho a la tutela judicial efectiva no ampara el error de los recurrentes interponiendo un recurso que no está previsto por la Ley.
- d. Cabe resaltar, que los recurrentes han errado en la interpretación del derecho, en lugar de acudir a la Corte de Apelación como se establece en la ley y en la jurisprudencia), decidieron presentar un recurso de casación per saltum en contra de lo previsto en la ley





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*procesal. Por lo tanto, no hay violación a ningún texto constitucional, sino una mala utilización del recurso de casación debido a una equivocada interpretación de la ley procesal penal. La consecuencia no puede ser la vulneración de la Constitución por parte de la Suprema Corte de Justicia de manera que los recurrentes no pueden prevalecerse del mal uso que hicieron de los recursos.*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de revisión y, subsidiariamente, que se rechace el mismo y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. (...) *En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Ram Spa, S.R.L. Representada por Carlos Martínez Vidal, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibles, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

b. (...) *resulta evidente que la sentencia impugnada no viola ninguno de los vicios invocados por el recurrente, como tampoco ha vulnerado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, el derecho de defensa, y los principios de aplicación de los constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferente impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

*c. (...) el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

**7. Pruebas documentales**

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia es el siguiente:

1. Sentencia núm. 00087-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), la cual fue recurrida en casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Resolución núm. 79-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de la acusación penal privada presentada por la entidad Ram Spa, S.R.L. contra los señores Mariano Montilla, Randy Antonio Peña Matos y Enrique Martín García y la entidad Varallo Comercial, S.A., como Tercero Civilmente Responsable, por violación a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 5869, de veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), sobre Violación de Propiedad. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia declaró la extinción de la acción penal del indicado proceso y ordenó el archivo definitivo del expediente.

No conforme con la decisión anteriormente descrita, la entidad comercial Ram Spa, S.R.L. interpuso formal recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución objeto del recurso que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2019-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Ram Spa, S.R.L., representada por el señor Carlos Martínez Vidal contra la Resolución núm. 79-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del recurso del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario.

b. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de que la sentencia recurrida se haya notificado íntegramente. En efecto, en el expediente solo figura el Memorándum núm. 604, de veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), recibido el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), el cual comunica el dispositivo de la sentencia que nos ocupa al abogado ante la Suprema Corte de Justicia del actual recurrente en revisión.

c. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

*b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte*

Expediente núm. TC-04-2019-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Ram Spa, S.R.L, representada por el señor Carlos Martínez Vidal contra la Resolución núm. 79-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

d. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la motivación y el dispositivo, para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

e. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

f. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en que el tribunal que dictó la sentencia recurrida violó el derecho a recurrir, es decir, que se está invocando la violación de un derecho fundamental, que es la tercera causal que se prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

h. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

i. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los previstos en los literales a y b del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación a la debida motivación se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. {Véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)}



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En relación con el requisito establecido en la letra c) del numeral 3 del artículo 53, este no se satisface, ya que las alegas violaciones no son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 425 del Código Procesal Penal, norma emanada del Congreso.

k. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ram Spa, S.R.L, representada por el señor Carlos Martínez Vidal contra la Sentencia núm. 00087-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), con las motivaciones siguientes:

*Atendido, que, en adición al párrafo anterior, el artículo 425 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. C). núm. 10791), expresa, que el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendido, que por lo antes expuesto y en relación al recurso de que se trata, del análisis de nuestra normativa procesal penal vigente, así como del examen de la decisión impugnada, se advierte que la sentencia proviene de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y versa sobre el pronunciamiento de una extinción de la acción penal, en virtud a que el presente caso está revestido de una falta de acción por no ser legalmente promovida,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 54.2 del Código Procesal Penal, por lo que, la misma no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a esta Segunda Sala de conformidad con los artículos antes citados, los cuales tienen como única excepción, según criterio jurisprudencial, la existencia de violaciones de índole constitucional, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*

1. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0026/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

*k. Una vez precisado lo anterior, en cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida resolución núm. 3517-2015, al declarar la inadmisibilidad del recurso en perjuicio de los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la provincia Santo Domingo, se fundamentó en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-151 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que establece como requisito ineludible para la declaratoria de admisibilidad del recurso de casación, que las decisiones recurridas procedan de las Cortes de Apelación, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional.*

*m. Además, este tribunal evidencia que en relación con el segmento de la sentencia atacada en casación, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, incluyendo las modificaciones contenidas en la Ley núm. 10-15, en cuanto a las decisiones que declaran la extinción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la acción penal, como consecuencia del vencimiento de la duración máxima de todo proceso, no establece vía recursiva alguna contra los fallos de esta naturaleza dentro de la esfera del Poder Judicial, y es por ello que al circunscribirse las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, conforme al procedimiento establecido en las normas precedentemente descritas, ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no le es imputable la comisión de una acción u omisión, cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

*n. Conforme al desarrollo de todo lo antes expuesto, ha quedado claramente evidenciado que el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, al tratarse de una decisión en la que se aplican normas legales que no suscitan discusión alguna sobre derechos fundamentales, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.*

m. El referido precedente es aplicable en la especie, ya que, al igual que el que nos ocupa, versa sobre la aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal y la imposibilidad de admisibilidad del recurso de casación. Igualmente, el análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal.

n. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Miguel Valero Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Ram Spa, S.R.L, representada por el señor Carlos Martínez Vidal, contra la Resolución núm. 79-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, sociedad comercial Ram Spa, S.R.L, representada por el señor Carlos Martínez Vidal, a los recurridos, la entidad Varallo Comercial, S.A. y a los señores Fernando Escribano Moral, Enrique Martinón García y al procurador general de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del

Expediente núm. TC-04-2019-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Ram Spa, S.R.L, representada por el señor Carlos Martínez Vidal contra la Resolución núm. 79-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Ram Spa, S.R.L, representada por Carlos Martínez Vidal contra la Resolución núm. 79-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso anteriormente descrito. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro, en razón de que no compartimos el criterio relativo a que de la aplicación de las normas no puede derivarse violación a derechos fundamentales.

3. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales existe la posibilidad de incurrir en violaciones a derechos fundamentales. En tal sentido, en la especie, lo correcto es establecer que la alegada violación no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, ya que la parte no critica la sentencia, sino el contenido de la ley, en el entendido de que el legislador ha limitado el derecho a recurrir en casación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte

Expediente núm. TC-04-2019-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Ram Spa, S.R.L, representada por el señor Carlos Martínez Vidal contra la Resolución núm. 79-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “se limitó a aplicar la ley”, que “al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal”, que “la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador” o que “se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción” sin referirse a la suficiencia de la motivación o analizar por qué considera que dicha aplicación es correcta (por ejemplo, cálculo matemático de un plazo, ajustado a decisiones constantes de la Corte o ajustado a un precedente de este tribunal constitucional, solo por mencionar algunos) –algo que correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso– ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “aplicación correcta” o “aplicación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razonable”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0242/20, TC/0246/20, entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**